# REPRESION GUBERNATIVA EN MATERIA DE ABASTOS

POR

## JESUS CESAR CANGA RODRIGUEZ

#### FISCALIA DE TASAS

Antes de comenzar propiamente el estudio sobre la Fiscalía de Tasas, estudio dificultoso, dada la escasez de fuentes, ya que apenas contamos con otras fuentes que no sean las legales, dada la actualidad de esta organización, actualidad que no permite a los juristas, un estudio profundo y maduro sobre la materia, tanto por razón del tiempo como por razón del futuro desarrollo y alteraciones que se puedan producir y que posiblemente se produzcan, quisiera aunque no sea más que brevemente inquirir el por qué de la existencia de todos los organismos que como la Fiscalía de Tasas implican una intervención nunca conocida en nuestra patria, por parte del Estado y en muy alto grado, en las actividades privadas de los particulares y de las asociaciones agrícolas, industriales, mercantiles, etc.

A mi entender esta política intervencionista que se observa en el Estado español puede responder a dos razones, o bien a la estructuración del nuevo Estado, que cree deber suyo, el regular las

actividades privadas, o bien a las circunstancias que imponen al Estado la fiscalización de las actividades, ya sean individuales, ya sociales, que se produzcan en el Estado español.

¿Es una norma de conducta preconcebida? ¿Son por el contrario las circunstancias especiales porque atravesamos las que imponen esa conducta?

Desde luego, el Estado español es un estado totalitario y como tal no puede permitir la falsa libertad privada que existe en los países liberales, ha de intervenir de un modo profundo en las actividades de la Nación, pero en ello caben diversos grados, pudiendo decirse que hoy el Estado español realiza una labor de fiscalización muy considerable, que si bien responde en parte a su carácter totalitario, también se debe a la situación reinante que dadas las circunstancias internacionales, se caracteriza por la escasez en materias primas que llenen las necesidades del hombre. Parece demostrarse en la trayectoria que el Estado español siguió en su política interna.

Antes de estallar la conflagración mundial a pesar de ser un Estado organizado totalitariamente, no existían tasas, repartimiento por cartillas, etc., en cambio después, y ante la subida alarmante de todos los precios a causa de la escasez, el Estado se ve obligado a montar una complicada trama de organismos para regular la producción y el consumo.

Vemos, pues, que dos elementos intervienen en la situación actual, uno de carácter permanente: la nueva estructuración del Estado, otro temporal: la guerra. De aquí se deduce, que una vez desaparecido este último factor, si bien el Estado continuará su política totalitaria, no tendrá un carácter tan relevante, por lo menos en la materia que nos ocupa, pudiendo llegarse incluso a la desaparición de todos los organismos reguladores de la producción y el consumo en cuanto a precios, distribución, etc., y aunque así no suceda, es indudable, a mi entender, que perderán mucho en su desarrollo actual, y en cuanto a sus funciones, en la misma medida en que aumentara la libertad privada, siempre, cla-

ro está, dentro de los límites que el espíritu del nuevo Estado pueda permitir. Parece confirmar ésto, uno de los discursos del Jefe del Estado: «España se organizará dentro de un amplio concepto totalitario..., implantándose un régimen jerárquico... Cuanto mayor sea la fuerza del nuevo Estado español, más se avanzará en la descentralización de aquellas funciones que no le sean específicas, y las regiones, municipios, asociaciones e individuos, gozarán de más amplias libertades, dentro del supremo interés del Estado».

Concretando y de acuerdo con lo que llevamos dicho, creo muy posible que una vez terminada la guerra mundial y vueltas las cosas a su cauce normal, los organismos denominados Fiscalías de Tasas, desaparezcan o al menos, queden muy reducidos en sus funciones.

Vista ya mi opinión en cuanto a las Fiscalías de Tasas con relación al tiempo, vamos ahora a estudiarla, bajo el punto de vista orgánico, funcional, sancionador, procesal, etc.

Para la organización de las Fiscalías de Tasas se creó un organismo Superior, central, es la llamada Fiscalía Superior y supeditadas a ésta aparecen las Fiscalías Provinciales que como veremos no todas son de la misma categoría. Asi, vemos cómo en la ley fundamentatal del 30 de septiembre de 1940 (B. O. del 3 de octubre), se dispone:

Artículo 1.º Se crea, dependiente de la Presidencia del Gobierno, la Fiscalía Superior de Tasas, que tendrá por misión hacer cumplir en la Nación el régimen sobre las mismas.

Artículo 2.º En cada capital de provincia habrá una Fiscalía Provincial, delegada del Fiscal Superior, que ejercerá en ella esta misión, auxiliada del personal indispensable.

Un carácter más amplio tiene la definición que de la Fiscalía Superior de Tasas dá el Art. 4.º par. 1.º de la Orden del 11 de octubre de 1940 (B. O. del 13 de octubre), esto es, del Reglamento de Aplicación de dicha Ley Fundamental: «La Fiscalía de Tasas (Superior) será el organismo superior para la represión de los delitos y faltas que se cometan contra la Ley de Tasas y demás infracciones

en materia de abastecimientos». Esto es que dicho organismo no solo entiende en las infracciones de las tasas, sino también en las demás infracciones en materia de abastecimientos.» Por tanto podríamos decir: La Fiscalía Superior de Tasas, es el organismo dependiente de la Presidencia del Gobierno, constituido para la represión de los delitos y faltas que se cometan contra la Ley de Tasas y en general contra el régimen de las mismas establecido en la Nación, así como también para la de las demás infracciones en materia de abastecimientos.

La Fiscalía Superior de Tasas, según se deduce de la Ley Fundamental y se establece en los Arts. 1.°, 2.° y otros del Reglamento, está dirigida por el llamado Fiscal Superior de Tasas, el cual como se establece en el Art. 1.° del Reglamento en armonía con el 1.° de la Ley, depende directamente de la Presidencia del Gobierno, despachando (Art. 2 del Regl.) con el Subsecretario de la Presidencia en los casos en que se determina en el Reglamento. Tiene la categoría de Jefe Superior de la Administración Civil.

El Art. 6.º del Reglamento establece los siguientes servicios de que consta la Fiscalía Superior: Secretaría General, Asesoría Técnica, Sección de Justicia, Sección de Información, Intervención Delegada, Sección de Contabilidad, Negociado de Personal, Negociado de Registro y Archivo de Documentos.

También existe por virtud de la Orden del 21 de Julio de 1941 (B. O. 24 de Julio) el servicio de Vigilancia Especial de Tasas, del cual nos ocuparemos más adelante.

Quedan pues expuestos los diferentes órganos a través de los cuales realiza la Fiscalía Superior las diversas funciones que le competen, vamos a estudiar cada uno de ellos en sus funciones peculiares a través de las disposiciones legales.

#### FISCAL SUPERIOR DE TASAS

Dando por dicho lo que ya anteriormente hemos expuesto sobre este órgano nos referiremos concretamente a sus funciones. Entre ellas señala el Art. 3.º del Reglamento las siguientes:

- 1.º Ostentar la representación del organismo en todas sus funciones y actuaciones, sin perjuicio de que pueda delegar en alguno de sus subordinados, como se deduce claramente del texto legal (Reglamento).
- 2.º Dirigirse, por delegación de la Presidencia a los demás organismos del Estado y requerir de ellos la prestación de auxilios necesarios. Parece deducirse del texto legal «por delegación de la Presidencia» que solo podrá el Fiscal Superior usar de esta facultad en los casos en que concretamente la Presidencia se la conceda, aunque también puede interpretarse en el sentido de que en una situación normal, por así decirlo, esta facultad corresponde a la Presidencia, pero que ciertas razones impulsan al legislador a arrogarlas al Fiscal, perteneciendo dicha facultad a éste de modo permanente, en virtud del Reglamento de Aplicación.
- 3.º Nombrar libremente al personal auxiliar de la Fiscalía Superior y aprobar o modificar las propuestas del personal que le sean formuladas por las Fiscalías Provinciales, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley del 25 de agosto de 1939. En esta ley solamente se deja libre un 20 por ciento de las plazas, reservando el 80 para los Mutilados de Guerra, Excombatientes, excautivos y de los familiares de los muertos en la guerra, a los que corresponden respectivamente las siguientes proporciones: 20 por ciento, 40 por por ciento, 10 por ciento y 10 por ciento. El 40 por ciento se reparte por mitad entre los Oficiales Provisionales y los de Complemento y los que tengan la Medalla de Campaña por una parte y por otra los excombatientes en general.
- 4.º Corregir y sancionar con plenas facultades, disciplinariamente, las faltas administrativas con arreglo a las instrucciones del régimen interior que al efecto circule la Fiscalía Superior, y, en su defecto, conforme al Reglamento de septiembre de 1918, pudiendo, sin embargo decretar cesantías por conveniencias del servicio, sin previa formulación de expediente.

Debemos observar que estas sanciones son de carácter disciplinario, lo que implica que solo están sujetas a ellas los funciona-

rios de la Fiscalía, ya que como sabemos, el «poder disciplinario, es la facultad del órgano administrativo de corregir a los funcionarios cuando hayan cometido faltas» (Manual de Derecho Administrativo: Sr. Alvarez Gendín). Es interesante esta observación, no sea, que confundamos la facultad disciplinaria que se concede al Fiscal Superior en el Art. 3.º del Reglamento, con la facultad correctiva, que se ejerce con respecto a todos los ciudadanos, facultad que es esencial, en el Fiscal, ya que es el Jefe de un organismo, creado para imponer sanciones, principalmente de carácter pecuniario en materia de abastos. Tenemos, pues, que al Fiscal Superior corresponde con respecto de los funcionarios, potestad disciplinaria, y con relación a los ciudadanos en general, potestad correctiva.

El desarrollo de este artículo que comentamos, lo encontramos en los Arts. 24, 25 y 26 de la Orden del 21 de julio de 1941 sobre el Servicio de Vigilancia Especial de Tasas, en los cuales se determina la naturaleza de las faltas, esto es, cuando las faltas se producen, y las sanciones que a ellas corresponden. Las faltas según el Art. 25, pueden ser leves, graves o muy graves. Son leves, el retraso en el desempeño de sus funciones cuando no perturbe sensiblemente el servicio, la negligencia, la falta no reiterada de puntualidad o asistencia sin justificación y las que afecten al decoro personal del funcionario. Son graves, la desobediencia y falta de disciplina, la desconsideración a autoridades o al público en sus relaciones con motivo del servicio y en general todas aquellas actuaciones que recuerden «procedimientos seguidos durante el Glorioso Movimiento en zona no liberada» según expresión textual de la ley arriba citada (Art. 16). Por último merecen la consideración de muy graves, el abandono del servicio, la prevaricación, el cohecho, la falsedad no atribuible a error en actas, declaraciones etc., la falta de secreto en los trabajos, el malogro de servicios por intencionada desviación, las constitutivas de delito.

El Art. 26 señala las correcciones correspondientes a estas faltas. Por faltas leves: Apercibimiento, reprensión privada o ante los

demás funcionarios, multa de uno a quince días de haber. Si los que hayan incurrido en estas faltas son funcionarios de las Fiscalías Provinciales, las correcciones serán impuestas por el Fiscal Provincial dando conocimiento de ello al Fiscal Superior. Por faltas graves: Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año a baja definitiva en el servicio. A diferencia de las anteriores se aplicarán directamente por el Fiscal Superior o a propuesta de los provinciales y podrá acordarse sin necesidad de formación de expediente, cláusula ésta última excepcional, ya que es condición necesaria del ejercicio del Poder disciplinario la formación de expediente previo. Las faltas muy graves producen la baja definitiva con aplicación de las sanciones indicadas en la Ley de Tasas y tanto de culpa a la Autoridad Militar para determinación de la responsabidad criminal en que además pudiera haber incurrido.

- 5.º Proponer a la Presidencia del Gobierno las correcciones que estime oportuno y precisas a los Fiscales provinciales. Este precepto constituye, como vemos, una excepción al anterior, muy justificada teniendo en cuenta la autoridad que corresponde a los sancionados.
- 6.º Ejercer las funciones de Ordenador General de pagos y formular los proyectos de presupuestos, que someterá a la aprobación del Presidente del Gobierno.

Parece también corresponder al Fiscal Superior:

7.º Mantener la necesaria relación con la Comisaría General de Abastecimientos, para adoptar todas las medidas que sean necesarias con arreglo a la Ley Fundamental, así como también con las Fiscalías Provinciales para la prestación de la colaboración y ayuda mutua y precisa. (Art. 4.º del Reglamento). Aparece ratificada esta función en el Art. 13 de la Ley.

También compete al Fiscal Superior con arreglo al Art. 5 del citado Reglamento: (Debemos tener también en cuenta lo establecido en el Art. 20 de la Ley.)

8.º Resolver, sin ulterior recurso, los que se entablen por los sancionados por decisiones de los Gobernadores Civiles y Fiscales

provinciales en materia de fraude o vulneración de la Ley de Tasas.

El artículo 14 del Reglamento les concede esta función:

9.º Proponer a la Presidencia del Gobierno, para su nombramiento, a los Fiscales provinciales.

Es también propio del Fiscal Superior:

10.º Imponer sanciones, haciendo uso de su potestad correccional, por la infracción del régimen de tasas u ocultación de géneros con arreglo a los artículos 4.º y 5.º de la Ley.

Cuatro clases de sanciones puede imponer el Fiscal Superior; tres de ellas obligatorias, y la última potestativa.

Las tres primeras, que acompañarán siempre a toda infracción, son las siguientes: A) Incautación inmediata de las existencias del artículo motivo de la infracción. B) Multa de 1.000 a 100.000 pesetas. C) Prohibición de ejercer el comercio o clausura del establecimiento o fábrica durante tres meses, seis meses o un año. D) Destino de tres meses a un año a un batallón de Trabajadores.

Las dos primeras de estas sanciones no son exclusivas del Fiscal Superior, pero sí lo son las dos últimas, ya que como expresa el texto de la Ley, serán impuestas por el Fiscal Superior, a propuesta de los Fiscales provinciales, de los gobernadores civiles o por sí mismo, a la vista de las infracciones y malicia apreciada en los infractores.

Una vez expuestos el carácter y principales del órgano rector de la Fiscalía Superior, pasamos a estudiar los restantes órganos que ya anteriormente hemos enumerado.

### SECRETARIA GENERAL

Al frente de este órgano está, como su nombre indica, el Secretario General que tiene la categoría de segundo Jefe de la Fiscalía Superior. Como tal, tendrá la firma delegada que el Fiscal Superior determine, sustituyéndole en sus ausencias y así mismo, por delegación, firmará cuantas órdenes e instrucciones sean precisas para el servicio y régimen interior de la Fiscalía. Correspon-

den al Secretario General como tal secretario, el despacho de asuntos de personal y contabilidad, bajo la dependencia del Fiscal Superior. Todo el personal de la Fiscalía está sometido al Secretario, no en cuanto a sus funciones de las cuales habrán de dar cuenta ante sus respectivos jefes, sino en cuanto a funcionarios que son de la Fiscalía y así todo lo que hubieran de solicitar del Fiscal, lo habrán de pedir por su conducto. (Art. 7.º del Reglamento).

#### ASESORIA TECNICA

Al frente de esta Sección se encuentra el Asesor Técnico. A él compete el despacho de asuntos de Información y Justicia,, previo conocimiento y firma de lo despachado por el Fiscal Superior. También corresponde al Asesor Técnico, por delegación del Fiscal, la firma de las órdenes e instrucciones que con respecto de las mencionadas secciones sean dadas. (Art. 8.º del Reglamento).

## SECCION DE JUSTICIA

Como establece el artículo 9.º, la Sección de Justicia tramitará y estudiará todos los asuntos referentes a denuncias, propuestas de sanciones, examen de recursos precedentes e informes. Si las denuncias se formulan directamente ante el Fiscal Superior de tasas o por su materia son de la competencia de éste, una vez estudiadas o propuestas respectivamente por la Sección de Justicia, el Fiscal Superior ordenará la tramitación del asunto o su archivo. Si por su cuantía, lugar de comisión de los hechos, etc., corresponden a las Fiscalías provinciales, la denuncia será remitida al Fiscal provincial competente con la orden de proceder.

En cuanto a los recursos, la Sección de Justicia emitirá informe de los que se tramiten con motivo de decisiones de los Fiscales provinciales o Gobernadores Civiles, correspondiendo su resolución, como es natural, al Fiscal Superior, o de las que emanen del Fiscal Superior en las que entenderá el órgano superior, esto es, la Presidencia, haciendo constar si se han seguido o no los trá-

mites establecidos y si procede o no la revocación de la sanción recurrida.

Corresponde al Jefe de la sección el proponer instrucciones o circulares relativas a las funciones propias de la Sección de Justicia de las Fiscalías Provinciales. (Artículo 9.º del Reglamento),

#### SECCION DE INFORMACION

Esta sección tiene por òbjeto, «informar», poseer todos los datos que sean necesarios para que el Fiscal Superior pueda fallar en sus resoluciones relativas a la función sancionadora que lo compete. Entre estos datos, figurarán el fichero de artículos, precios, etcétera, legislación de Abastos, legislación del Estado que interesa, etc. Esta sección es dirigida por el Asesor Técnico del que ya hemos hablado anteriormente. (Art. 10 del Reglamento).

## INTERVENCION DELEGADA

El Art. 11 del Reglamento dice asi: En la Fiscalía Superior existirá un funcionario designado por el Ministerio de Hacienda para desarrollar su cometido de Interventor Delegado. Aunque el Reglamento nada dice, yo supongo que en el nombramiento de este funcionario ha de tener alguna intervención el Fiscal Superior, bien proponiendo, bien aceptando, bien interviniendo directamente o bien mediante la Presidencia.

#### SECCION DE CONTABILIDAD

Esta Sección, dirigida por un Jefe de Sección, llevará la contabilidad general de la Fiscalía Superior de Tasas y dará las órdenes e instrucciones oportunas al órgano que en las Fiscalías provinciales desempeña las mismas funciones. Los gastos que este servicio ocasione se han de sufragar mediante los ingresos convenientes de las multas de cuya repartición se ocupan los artículos 7.º de la Ley y el 12 del Reglamento, distribución de la que nos ocuparemos más adelante.

El Cajero habilitado, dependiente del Jefe de la Sección, está encargado de la Caja y la Habilitación de nóminas y material,

obligándose a realizar arqueo mensual y en cuantas ocasiones lo requiera la superioridad.

Para los pagos, es requisito indispensable la previa conformidad del Fiscal Superior, mediante su firma o la del Secretario si en él delega el Fiscal. Esto rige tanto para la Fiscalía Superior como para las provinciales. Por último advertiremos que para la extración de fondos en la cuenta corriente que tanto la Fiscalía Superior como las provinciales han de tener abierta en el Banco de España, se necesita la presentación de cheques firmados por el Fiscal, el Secretario y el Jefe de Contabilidad.

## NEGOCIADO DE PERSONAL

El Negociado de Personal tiene por objeto el mantener un constante control sobre todos los funcionarios tanto de la Fiscalía Superior como de las Fiscalías provinciales, para lo cual se abre un expediente para cada persona en el que constarán todas las incidencias de su servicio (méritos, faltas, ascensos, cambios de cargo etc.) desde su destino a su cese. Tiene importancia este negociado a mi entender no solo para efectos actuales, sino para el futuro, ya que llegado el momento de la desaparición o disminución de los organismos que estudiamos, todo su personal cesará en sus funciones y para su ingreso en otros cuerpos del Estado, muy probablemente ha de tenerse en cuenta la hoja de servicios de cada uno.

## NEGOCIADO DE REGISTRO Y ARCHIVO DE DOCUMENTOS

Tiene por objeto este negociado abrir los pliegos que lleguen a la Fiscalía Superior, excepto los que tengan calificación de Reservado, que se pasarán directamente al Fiscal Superior.

A los efectos del Negociado el Jefe habrá de llevar un libro de entrada en el que se harán constar todos los datos necesarias, tales como número de orden y oficina donde han de despacharse, expresión de procedencia, fecha de llegada, indicación del registro de origen y sucinto extracto del asunto de que se trate. También

corresponde a este negociado el cierre de la correspondencia de las diversas Oficinas y su entrega a la estafeta.

### DIRECCION DEL SERVICIO DE VIGILANCIA ESPECIAL DE TASAS

A diferencia de los órganos anteriores viene éste estudiado y regulado en la orden del 21 de Julio de 1941 a la que ya anteriormente nos hemos referido. El Art. 1.º dice: El S. de V. E. de T. dependerá directamente del Fiscal Superior. ¿Qué quiere decir con esto la Orden? Puede entenderse en el sentido de que es un órgano más de la Fiscalía Superior, o también en el de que es un órgano cuyo Jefe nato e inmediato es el Fiscal Superior. Indudablemente es este último el sentido legal ya que en el Art. 6.º se dice: Los Agentes del S. de V. E. de T. actuarán a las órdenes del respectivo Fiscal y en dependencia directa del más caracterizado (de los agentes), quien recibirá de aquél las órdenes generales y de detalle para cada servicio a realizar... Todos los Agentes de las diferentes Fiscalías Provinciales dependerán orgánicamente del Director del Servicio Especial en la Fiscalía Superior, de quien recibirán las instrucciones de carácter general para la prestación de su servicio peculiar. Según se establece en el Art. 20 la Dirección del Servicio de Vigilancia recaerá en un Fiscal Provincial de Tasas, el cual tendrá a sus órdenes un Jefe de Investigación perteneciente a los Cuerpos de la Guardia Civil o Policía Gubernativa. Todas las medidas de carácter general o técnico para el servicio de Investigación en las Fiscalías Provinciales habrán de ser tomadas por el Fiscal Superior mediante órdenes dirigidas a los Fiscales provinciales, pero previamente ha de existir una propuesta por parte de la Dirección indicando la conveniencia de estas medidas. Corresponde también a la dirección, realizar las investigaciones precisas en los asuntos cuyo descubrimiento y tramitación se reserven a la Fiscalía Superior, incoar los expedientes que a consecuencia se produzcan, aunque también por iniciativa del Fiscal Superior puede nombrarse un Juez especial y proponer a la Fiscalía los cambios de personal.

Una vez expuesta la organización de la Fiscalía Superior, indicando los funcionarios, órganos y funciones más importantes, vamos a pasar al estudio de las Fiscalías Provinciales, las cuales se diferencian de la Superior en primer lugar por su menor ámbito territorial, por que ésta es dirigente y aquéllas dirigidas y como tales tienen funciones específicamente distintas.

A tenor del Art. 2.º de la Ley fundamental, ya mencionado, la Fiscalía Provincial es el organismo existente en cada capital de provincia, de carácter delegado con respecto del Fiscal Superior, que ejercerá en ella la misión de hacer cumplir en la provincia el régimen general de tasas establecido para toda la Nación y las normas de carácter particular establecidas para la provincia.

Los órganos de la Fiscalía provincial son los siguientes:

Fiscal provincial, órgano que existirá en todas las Fiscalías, sean de 1.ª, de 2.ª o de 3.ª clase. Los órganos de las Fiscalías de 1.ª clase son: Una Secretaría Provincial. Un Negociado de Información. Una Sección de Justicia. Un contable. Y el personal auxiliar y subalterno que se señale en presupuestos. Las Fiscalías de 2.º clase están compuestas: Por un Secretario provincial y encargado de Información. Vemos, pues, que quedan refundidos en un solo órgano los dos primeros de la Fiscalía Provincial de 1.ª clase. Por un Negociado de Justicia, por un contable y por el personal auxiliar y subalterno. Las Fiscalías de 3.ª clase están constituídas por los mismos órganos que las de 2.ª

Lo mismo que hicimos al estudiar la Fiscalía Superior haremos ahora, pasando por tanto al estudio de los órganos enumerados.

#### FISCAL PROVINCIAL

Los Fiscales provinciales, que tienen la consideración de Autoridad en el ejercicio de su cargo, son nombrados directamente por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Fiscal Superior de Tasas, dependen directamente del Fiscal Superior en cuanto a las funciones que les corresponden, así como también del Gobernador Civil aunque no ya en cuanto a la función, sino en considera-

ción del carácter del Gobernador Civil que es representante del Poder Central en la provincia y ostentan la representación de la Fiscalía Superior en sus relaciones con las autoridades y organismos oficiales de sus respectivas provincias.

Como facultades y deberes más importantes de los Fiscales provinciales citaremos las siguientes:

- 1.º Tender a descargar a los Gobernadores Civiles del cuidado y atención que en materia de abastos requiere la acción punitiva, que pasará a ser de su jurisdicción. (Art. 16 del Reglamento, párrafo primero).
- 2.º Dar cuenta a los Gobernadores civiles de las medidas adoptadas en el cumplimiento de su cometido y de las que reciban a tal fin de la Fiscalía Superior. (Art. 16 del Reglamento, párrafo segundo).
- .3º Solicitar de aquéllos las medidas que hayan tomado en materia de abastos, para velar por su cumplimiento, y poder corregir las infracciones con arreglo a las leyes. (Art. 16 del Reglamento, párrafo segundo).
- 4.º Solicitar de la Delegación de Abastos provincial nota del régimen de precios, tasas, circulación de mercancías y de las órdenes especiales que rijan en la provincia. (Art. 16, párrafo cuarto).
- 5.º Solicitar de los Gobernadores civiles la necesaria asistencia de la policía gubernativa y agentes de dicha autoridad. (Artículo 16, párrafo quinto).
- 6.º Ordenar el examen de libros y documentos, el registro de oficinas, almacenes, establecimientos mercantiles y domicilios en el caso en que hubiese indicios de ser éstos utilizados para la ocultación de géneros, según se establece en el artículo 17 del Reglamento de aplicación.

En el artículo 3.º de la Ley se señalan las siguientes facultades:

- 7.º Velar porque el régimen de tasas se cumpla en la provincia.
- 8.º Cortar y perseguir la venta clandestina de géneros y las ocultaciones. Como vemos, estas dos últimas facultades son de

cráacter general y puede decirse que en ellas quedan incluídas todas las demás.

- 9.º Establecer oficinas de amparo para los denunciantes.
- 10.0 Imponer y en su caso proponer las sanciones gubernativas establecidas.
- 11.º Mantener íntimo enlace con la Fiscalía Superior, dándole cuenta detallada de las sanciones impuestas y de las particularidades del servicio.
- 12.º Abonar la participación que en las multas corresponda a los denunciantes, ya que según el artículo 7.º de la Ley habrá de abonarse al denunciante el 40 por ciento de la multa impuesta al infractor, cantidad que se le pagará de la que éste entregue y en su defecto, por insolvencia, del valor de los artículos o géneros denunciados.

Es ésta una de las medidas más eficaces que se han tomado para lograr estimular a todos los ciudadanos en la ayuda que deben prestar a las autoridades en la persecución de las infracciones que se cometan contra la Ley fundamental. Ahora bien, esta gratificación debe considerarse como premio o simplemente como el pago de una prestación. A mi entender más bien tiene este último carácter, como parece deducirse del artículo 8.º en que se habla del deber que todos los ciudadanos tienen de colaborar con las autoridades, imponiéndose castigo cual si existiese complicidad, en los casos de denegación de auxilio, falta de colaboración para la represión o para el esclarecimiento de las infracciones o el no dar conocimiento de una infracción de que se tenga noticia. Si es un deber como se establece en dicho artículo 8.º no merecerá premio, porque esto solamente es consecuencia de los actos beneficiosos que realizamos sin estar obligados a ello, sino solamente pago de la prestación de un servicio que el Estado puede exigirnos gratuitamente, pero que por su voluntad y para dar eficacia a la Ley es remunerado.

Con arreglo al artículo 5.º de la Ley es también facultad de los Fiscales provinciales:

13.º Incautarse inmediatamente de la existencia del artículo motivo de la infracción, imponer directamente multas de 1.000 a 10.000 pesetas y proponer al Gobernador civil las que excediendo de esta cantidad no sobrepasen la de 25.000 pesetas.

El Art. 14 de la Ley señala también un deber y un derecho o por mejor decir facultad de los Fiscales, pero éstos ya quedan expuestos en los núms. 2.º y 5.º para cuya redacción nos hemos inspirado en el Art. 16 del Reglamento.

Es también deber de los Fiscales provinciales el señalado en el Art. 18 párrafo 2.º

14.º Liquidar mensualmente con la Fiscalía Superior.

También compete a los Fiscales provinciales:

15.° Firmar todas las facturas para pagos ya que éstos no pueden rerlizarse sin su conformidad, pudiendo delegar esta función en los Secretarios.

Otras facultades tienen también los Fiscales provinciales en materia de incoación, trámite de los expedientes de sanción y en recursos, facultades que ya veremos más adelante al estudiar estas materias.

Por último, es requisito indispensable según el Art. 21 de la Ley para el cargo de Fiscal la condición de Jefe y Oficial del Ejército o funcionario del Estado, llevándose a cabo aquel nombramiento, así como su cese, si hubiere lugar, por la Presidencia del Gobierno a propuesta del Fiscal superior, según ya expusimos.

No estudiaremos los demás órganos de las Fiscalías provinciales que ya arriba quedaron consignados ya que en general sus funciones corresponden a las de los análogos en la Fiscalía Superior. Aparte de éstas y según establece el Art. 22 del Reglamento, existen otras funciones, «que serán las que el Fiscal atribuya a los diferentes órganos».

Podríamos señalar algunas funciones que concretamente vienen determinadas en las disposiciones legales y que no corresponden a la Fiscalía Superior, pero como quiera que éstas son pocas y no de gran importancia prescindiremos de ellas. Con esto damos por ter-

minado lo que se refiere a la organización de las Fiscalías de Tasas, tanto la Superior como las provinciales.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES

Quiero comenzar haciendo la observación de que ya anteriormente he expuesto incidentalmente alguna de estas materias, por lo cual en algunos casos me limitaré a hacer referencia a lo anteriormente estudiado.

Un defecto a mi entender, puede señalarse en la legislación de la Fiscalía de Tasas, y es que a pesar de haber sido creada esta entidad, precisamente para impedir, corregir y castigar las infracciones cometidas contra el régimen de tasas, no aparece de una manera clara el concepto de infracción, no existe en toda ella una definición perfecta ni aún imperfecta, por eso para llegar a una definición más o menos perfecta es necesario rebuscar en esta legislación buscando los elementos que desperdigados en ella se hallan.

En el Art. 3.º de la Ley se dice: Es misión de los Fiscales: Cortar y perseguir la venta clandestina de géneros y las ocultaciones. Luego si el Fiscal corta y persigue, tendremos que lo que corta y persigue es una infracción, es algo contrario a la Ley. Podríamos, pues, decir, dado el carácter general que este artículo tiene, que la infracción consiste en la venta clandestina de géneros y en las ocultaciones. Pero no quedan comprendidas en las anteriores todas las infracciones que iremos enumerando con arreglo a la legislación que sobre esta materia manejamos.

Antes de comenzar esta enumeración, quiero fijarme en el articulo 5.º que dice:... a la vista de las infracciones y malicia apreciada en los infractores. Y más adelante: La Sanción E (Véase artículo 4.º) podrá imponerse en los casos graves de reincidencia o malicia extraordinaria. Dos cosas quiero deducir de aquí: que como en el D. Penal cabe el delito culposo, esto es la imprudencia temeraria, la negligencia y el delito doleso que constituye la verdadera infracción. Por otra parte dentro de estos últimos la Ley distingue el mayor o menor grado en el dolo para la imposición de la

sanción y lo hace muy acertadamente, pues en estas infracciones como en cualquier delito debe distinguirse el elemento material y el moral influyendo ambos en su justa medida en la imposición de la pena o sanción.

Volviendo a los hechos que pueden constituir infracciones hemos de fijarnos en el Art. 9 de la Ley que dice: Se considera comprendida en los delitos señalados en las Leyes sobre esta materia y en la alteración del régimen de Tasas, la circulación sin guía entre distintas provincias de artículos en que así esté reglamentado... Igualmente... la circulación sin guía dentro de la provincia de toda clase de granos, una vez dado por terminado el plazo de recolección de la cosecha... Les serán de aplicación las sanciones de esta Ley a cuantos dediquen a la alimentación del ganado los cereales o leguminosas destinadas por las disposiciones en vigor a la alimentación de personas. También se castigarán... aquellos fabricantes, comerciantes u otro personal que intentasen ejercitar represalias o cualquier género de coacción contra los denunciantes de infracciones.

Existe también, como establece el Art. 14, como delito, «la inutilización intencionada de géneros», pero esto cae dentro de la jurisdicción de los Tribunales de Justicia que le habrán de juzgar como delito de rebelión.

Tenemos pues que según la Ley de Tasas constituyen infracción los siguientes hechos:

- 1.º La venta clandestina de géneros.
- 2.º La ocultación.
- 3.º La circulación sin guía para aquellos artículos en que así esté ordenado.
- 4.º La alimentación de los ganados con cereales y legumbres destinados a las personas.
- 5.º La represalia o coacción contra los denunciantes de cualquier infracción.
  - 6.º La inutilización intencionada de géneros.

Además de éstas, existen otras infracciones, que no constan en

la Ley de Tasas, como falsedades en las declaraciones exigidas por las leyes relativas a estas materias, complicidad, etc., en general el incumplimiento de las mismas, que no pasaremos a estudiar por constituir una labor totalmente casuística que por otra parte no tiene gran importancia.

Una vez estudiadas las infracciones hemos de pasar a las sanciones que son su consecuencia inmediata.

En la Ley de Tasas se determina qué sanciones pueden imponerse y quién las puede imponer, pero nada se dice ni se reglamenta en cuanto a normas que sirvan al juzgador de criterio para imponer la sanción, sino es el grado de malicia como ya anteriormente dijimos y la cuantía de recursos por parte del infractor. Esta úlma norma que viene determinada en el Art. 31 del Reglamento, así como la otra, a la que hemos visto también hace referencia el artículo 5.º de la Ley (el Art. 31 dice:... Las Autoridadas llamadas a conocer en el expediente, apreciarán en conciencia las pruebas y elementos de juicio aportados al procedimiento, y tendrán siempre en cuenta la capacidad económica del expedientado y el grado de malicia en la transgresión) atenta, aunque justamente, a mi entender, al principio de que todos los ciudadanos son iguales ante la Ley, porque se me hace dificial encuadrar entre los agravantes el hecho de poseer mayor o menor patrimonio, pero vuelvo a repetir es justa esta medida legal, porque precisamente los que tienen en movimiento en la economía nacional grandes capitales, son los que pueden herirla gravemente, aparte de que fácilmente arrastran a colocarse fuera de la ley a pequeños comerciantes que se hallan supeditados a ellos por razones comerciales. Por ot.a parte no debemos olvidar el carácter excepcional que la Ley de Tasas tiene como textualmente expresa la misma Ley. Los Fiscales de Tasas habrán de tener presente que por ser ésta una ley de excepción... (Art. 48 del Reglamento), carácter éste que quita toda importancia a esta alteración de dicho principio, porque sucede con frecuencia que la situación excepcional de una nación

obliga a tomar medidas que lesionan principios que en tiempos normales se consideran como axiomáticos.

Existe también una tercera norma que limita el libre arbitrio del juzgador y es que, como señala el Art. 7.º de la Ley, el importe de la multa no puede ser inferior al importe de las mercancías incautadas, claro que tiene un carácter parcial ya que no se refiere más que a aquellas infracciones que supongan incautación.

Como hemos visto, fuera de estos límites, decide la conciencia del juzgador, esto es que hay libre arbitrio, con todos sus inconvenientes y sus ventajas, inconvenientes en cuanto no fuese tan recta su conciencia como fuera de desear aparte de los errores que involuntariamente puedan cometerse en las apreciaciones, pero éstos aparecen atenuados por la existencia de un procedimiento y de recursos de los que nos ocuparemos más adelante; ventajas en cuanto permiten una mayor rapidez y eficacia, fines éstos principalísimos de las Fiscalías de Tasas. Existe, pues, el libre arbitrio con los inconvenientes y ventajas que hemos señalado y en general con todos aquéllos que los juristas señalan y que tantas polémicas, discusiones y libros han producido, de los que nosotros no nos vamos a ocupar.

Las sanciones que pueden imponerse son las siguientes:

Artículo 4.º de la Ley: 1.º La incautación inmediata de las existencias del artículo motivo de la infracción.

- 2.º Multa de 1.000 a 500.000 pesetas.
- 3.º Prohibición de ejercer el comercio o clausura del establecimiento o fábrica durante tres meses, seis meses o un año.
- 4.º Destino de tres meses a un año a un batallón de Trabajadores.
- 5.º Multa extraordinaria de cuantía superior a 500.000 pesetas cese, definitivo en el comercio e industria e inhabilitación para el ejercicio de su profesión.

En cuanto a quienes imponen las sanciones nos remitimos a lo anteriormente dicho y si alguna cosa quedare por decir al artículo 5.º de la Ley.

Debemos de advertir que para la imposición de las sanciones como advierte algún comentarista y como en algunos casos se deduce de la misma Ley, debe de admitirse con carácter supletorio la Parte General del Derecho Penal, así mismo y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Código Civil, también tendrá este carácter el Título primero de dicho Código.

Así, pues, numerosos problemas que pudieran presentarse, tales como la ignorancia de la Ley, la costumbre, carácter retroactivo de la Ley, agravantes, atenuantes, eximentes, la Ley con relación al tiempo y al espacio, etc., habrán de resolverse si ello fuera necesario mediante estas fuentes supletorias. Ahora bien, puede suceder que ante un problema determinado que pone dos soluciones: una con arreglo al título 1.º del Código Civil y otra de acuerdo con el Código Penal. ¿Cuál de las dos se adaptarán? Según el artículo 16 del C. C., la primera. No obstante, teniendo en cuenta el carácter de esta legislación que estudiamos tan afin con el Derecho Penal, parece lógico que se adopte la segunda a pesar de que no se encuentre en la Ley de Tasas ni en otra disposición sur pletoria (al menos yo no la encuentro) ninguna disposición que disponga esto.

Las sanciones no solo afectan al que podríamos decír verdaderamente autor y directamente responsable, sino que según el artículo 10, se extenderán en su justa medida, a los encubridores y cómplices, contándose entre éstos los porteros que faciliten acceso a las casas de vendedores cladestinos de géneros y en el caso concreto de un comercio o una industria, cuyo dueño sea sancionado (supresión) afecta también la sanción al personal dependiente, ya que como establece el artículo 11 de la Ley, perderá (aquél) los derechos que pudieran corresponderle por la legislación y disposiciones del trabajo como cómplices del hecho sancionado, si de una manera expresa no se dispone lo contrario en el acuerdo de sanción. Advierte algún autor, que el Fiscal debe tener el cuidado de no condenar a los cómplices y demás personas que sufran sanciones accesorias, antes de estar firme la sanción del autor

directo, pues, puede suceder, que por corresponder a un órgano superior el dictar la sanción para éste o por entablar un ulterior recurso, en virtud del cual se disminuya o anule aquélla, se cometa la injusticia, de que los cómplices encubridores, etc., resulten sancionados más gravemente que los infractores más responsables.

Señala el artículo 16 una disposición mediante la cual se impone castigo a aquéllos que de mala fe hagan denuncias falsas. Tiene importancia esta disposición, puesto que estas materias puede presentarse con más frecuencia el caso previsto en dicho artículo ya que puede existir un móvil lucrativo, puesto que el 40 por ciento de la multa corresponde al denunciante.

Señala la ley dos agravantes en el artículo 5.º y en el 13. El primero es el de reincidencia. En cuanto al segundo, dice el artículo 13: Cuando por los antecedentes y actividades de los infractores contra el régimen o su conexión con elementos revolucionarios, o expatriados, existan vehementes indicios del propósito de perturbación del orden o de la economía nacional por los culpables o la transcendencia del hecho, por los graves daños que a la Nación pueda causar, lo merezca... deberán comprenderlo dentro del delito de rebelión. Claro que estas circunstancias más que agravantes podrían considerarse como calificativas de un delito. Pero aparte de estas agravantes también deben aceptarse dentro de esta legislación las agravantes señaladas dadas en el Código Penal en cuanto quepan dentro de la naturaleza de estas infracciones de la Ley de Tasas.

El artículo 14 señala una eximente: Quedará exento de responsabilidades y sanciones, el comprador que pagando artículos a precio superior de la tasa, lo haga con el propósito de denunciarlo y acto seguido lo denuncia a la Fiscalía, sin que en este caso se decomisen los géneros comprados, que quedarán de propiedad del comprador, el cual, además de la participación de la multa, recibirá, a cuenta del comprador, la diferencia entre el precio pagado y el de la tasa. Aparte de esta eximente, se aplicarán como en las

agravantes, las que establece el Código Penal. Lo mismo diremos en cuanto a las atenuantes.

Una vez expuesto lo que queda dicho sobre la sanción vamos a pasar al estudio de la última parte de nuestro trabajo: el Procedimiento.

#### **PROCEDIMIENTO**

En el régimen de tasas existen dos clases de infracciones, las que podemos llamar simples infracciones y los delitos. Tiene importancia esta distinción, porque a las simples infracciones corresponde la vía gubernativa, mientras que a los delitos compete la vía judicial. En las simples infracciones entienden las Fiscalías de Tasas, mientras que en los delitos intervienen los Tribunales militares. Claro que puede darse el caso de que ambos órganos intervengan y es cuando la infracción en uno de sus aspectos cae dentro de la jurisdicción de las Fiscalías de Tasa y en otro dentro de la jurisdicción de los Tribunales militares, así pues, la Fiscalía de Tasas cuando dictamina sobre una determinada infracción, debe pasar a los Tribunales militares el tanto de culpa en el que ellos deben entender.

Prescindiendo de los Tribunales militares vamos nosotros ahora a ocuparnos del procedimiento gubernativo en que como hemos dicho entienden las Fiscalías de Tasas.

Para que el procedimiento comience ha de haber en primer lugar una denuncia, después se instruye el expediente y por último se falla, sin perjuicio de un ulterior recurso que naturalmente irá seguido de un nuevo fallo por parte del órgano superior a aquél contra el que se interpone el recurso.

La denuncia es un derecho que concede el artículo 3.º de la Ley y ratifica el 23 del Reglamento a las autoridades, miembros del Partido y ciudadanos y en general a todos aquéllos que determina el artículo 8 de la Ley y el artículo 24 del Reglamento. Pero no solamente hemos de considerarla como derecho sino como deber. Deber bajo un punto de vista moral y patriótico y deber tam-

bién por mandato de la Ley como se desprende del artículo 8.º de la misma.

Según se establece en el artículo 24 del Reglamento la denuncia pueden hacerla: 1.º Los particulares en general. 2.º La Inspección de Abastecimientos u otros organismos o funcionarios a quienes «específicamente» se los hubiese encomendado tal función. 3.º Los Alcaldes, Guardia Civil, funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia y demás agentes de la autoridad. 4.º Las autorídades civiles o militares, el Comisario General de Abastecimientos y Transportes o cualquier otro organismo o dependencia oficial.

Ahora bien, la Ley procura dar a todas estas personas y órganos las máximas facilidades para que puedan practicar la denuncia y así establece una serie de órganos en los que aquéllas pueden verificarse. Son estos órganos las oficinas de amparo que han de existir en cada Fiscalía a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley y el 23 del Reglamento. A manera de sucursales de éstas existen otras que son las establecidas en el mencionado artículo 23: las Comisarías de Vigilancia, Secretarías de los Ayuntamientos, Secretarías de los Juzgados Municipales y puestos de la Guardia Civil, las cuales han de enviar la denuncia con el correspondiente informe propio a la oficina central de la Fiscalía, sin que en ningún caso dejen de darle curso.

La denuncia, dirigida al Fiscal de Tasas de la provincia en cuya jurisdicción haya sido cometida la supuesta infracción, es la vía general para llegar al expediente, pero existe una excepción y es el caso en que el Fiscal dé orden de proceder por haber llegado directamente a su conocimiento la existencia de alguna infracción; sin duda, prescindiendo de denuncia oficial.

Una vez hecha y formalizada la denuncia, el Fiscal dará orden para que se incoe el procedimiento administrativo, y se efectúe una inspección en el lugar o establecimiento donde la infracción haya sido cometida, o donde se repute más lógica su comprobación, a esta inspección estarán presentes los denunciados o sus representantes o en sus actos dos testigos mayores de edad. Una vez hecha la inspección se levantará acta por el que la haya hecho, en la cual se hará constar las infracciones observadas, los textos legales violados y los descargos que el denunciado haga, presentándose inmediatamente en la Fiscalía.

Mediante ésta y las diligencias que el Fiscal estime oportuno practicar se formulará pliego de cargos al expedientado, contándose entre estas diligencias, las que sean necesarias para determinar la capacidad económica del encartado a tenor del artículo 29 del Reglamento, pero no será necesario el pliego de cargos, bastando el acta en el caso de que las infracciones sean flagrantes y por tanto de claridad palmaria.

Una vez formulado el pliego de cargos será enviado por el Fiscal al denunciado para que en el plazo de tres días, lo conteste por escrito. Si así no lo hiciere existe la presunción legal de que reconoce los cargos que se le hacen. De este modo queda terminada la segunda fase del procedimiento. Hecha y formalizada la denuncia, también se ha instruído el correspondiente expediente de comprobación de los cargos, la consecuencia inmediata es el fallo por parte de los órganos capacitados para ello. Así, pues, las diversas autoridades llamadas a conocer del mismo bien directamente o por vía de propuesta o recurso, adoptarán alguna de las resoluciones siguientes:

- 1.º Decretar el sobreseimiento de las actuaciones por inexistencia de responsabilidad. Se exceptúa el caso en que el Gobernador civil, contra la opinión del Fiscal provincial, entienda que debe haber sobreseimiento, no acordando éste, sino que deberá elevar el expediente, con el correspondiente informe, al Fiscal Superior que ha de dirimir la cuestión.
- 2.º Imponer la sanción, que dentro del límite de su competencia, considere justa y necesaria.
- 3.º Proponer sanción mayor de la que le compete, a la autoridad superior, cuando por la naturaleza e importancia de la infracción considere que debe ser así, enviando asimismo a aquélla

informe motivado, para que pueda resolver sobre la sanción a imponer.

Una vez transcurridos dos días después de la notificación de la sanción, si no se ha interpuesto recurso, quedará en firme el fallo.

Una vez firme la sentencia es necesario ejecutarla, para lo cual advierte el artículo 32 del Reglamento, que los Fiscales podrán requerir el auxilio de las autoridades locales (detenciones, aprehensiones, imposición de multas. Advierte el mismo artículo que la incautación no solo se extenderá a las existencias causa de la infracción, sino a la totalidad de las que tenga el sancionado. Vemos, que la ley, implícitamente, establece la presunción de que el infractor pensaba actuar ilegalmente con el resto de las mercancías por lo cual las incauta.

La multa que se imponga como sanción (artículo 18 de la Ley) será ingresada por el multado precisamente en la cuenta corriente de la Sucursal del Banco de España en la localidad, que se abrirá a nombre de la respectiva Fiscalía.

En cuanto al plazo para pagar la multa nada dice la Ley. Ordinariamente el Fiscal suele señalar un plazo que en la práctica no exceda de diez días durante el cual el multado debe hacer efectiva la multa. Si así no lo hiciere a tenor de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento se seguirá la vía de apremio por medio de la autoridad judicial. En caso de insolvencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley y el citado 46 del Reglamento, será recluído el sancionado, pasando a formar parte en un Batallón de Trabajadores, en el que permanecerá hasta abonar la multa a razón de diez pesetas por día con el límite máximo de un año. El destino a un Batallón de Trabajadores también puede ser la sanción misma, esto es, que no solamente se emplea este castigo para los casos de insolvencia, sino que puede coexistir con la multa.

En cuanto a la ejecución de la sanción de clausura de comercio o industria, debe realizarse de modo que no se produzca daño a terceros ajenos a la infracción. Así un comentarista señala el ca-

so de los que recogen su racionamiento en aquel comercio. Para salvar esta dificultad, temporalmente se les señalará un nuevo comercio mientras dure la sanción. Lo mismo sucede con las industrias que manufacturen materias primas racionadas, ya que el cupo que le corresponda, se dará a otra industria análoga con el fin de no alterar la producción. Puede presentarse el caso de clausura de comercio en un pueblo donde no haya más que éste. Este caso lo prevee la lev del 26 de julio de 1941, la cual dispone que se sustituirá el cierre por el abono en metálico de los beneficios que el establecimiento hubiera producido durante el tiempo a que se contrae la sanción. Los beneficios se calcularán, hallando mediante la Contabilidad del Establecimiento, el promedio de lo que pueda obtenerse en el establecimiento durante el tiempo de la sanción. Si esto no fuere posible será la Fiscalía provincial la que intervendrá el comercio o establecimiento durante el tiempo de la sanción. Queda por último una sanción personal, la de prohibición de ejercitar el comercio. La Ley nada establece en cuanto al modo de ejecución de esta sanción. Desde luego habrá de comunicar al sancionado la prohibición del ejercicio del comercio con los efectos oportunos en el Registro Mercantil. En caso de desobediencia, ésta lo será con respecto de la autoridad, luego habrá delito.

Una vez estudiadas las diferentes fases del procedimiento queda por último la materia referente a los recursos con que daremos fin a nuestro trabajo. En este procedimiento como en general en todos los procedimientos existen recursos como se establece en el artículo 20 de la Ley en el que se dice: Las sanciones impuestas como consecuencia de esta ley no podrán ser objeto de condonación ni reducción si no es por recurso dentro de dos días hábiles de la notificación y una vez satisfecha la multa...

Ahora bien, con el objeto de evitar la interposición de recursos «temerarios», la ley dispone que en el caso de que a juicio de la autoridad tengan este carácter, aumentará la multa en un 50 por ciento. Pero entiéndase bien, no se trata de la autoridad que impuso la sanción sino de la que entiende y decide en el recurso.

Si los recursos entablados lo son contra sanciones impuestas por los Fiscales provinciales de Tasas, habrán de cursarlos a los Gobernadores Civiles, informando «con la mayor premura posible, dándole cuenta extractada de los motivos en que fundamentó su manifestación» (artículo 40 del Reglamento).

El Gobernador Civil a la vista de estos informes y de los que considera oportuno tomar, podrá tomar uno de dos caminos: o admitir el recurso y elevarlo al Fiscal Superior con su informe o dejarlo sin curso, entendiéndose que ha tomado esta última decisión si a las 72 horas siguientes al recibo del recurso no lo ha tramitado. Pero no se crea que esta decisión del Gobernador es definitiva, pues como dice la Ley «deberá dar cuenta razonada a la Fiscalía Superior de su criterio de dejar sin curso la reclamación» y si a juicio de ésta debe tramitarse el Gobernador a pesar de su anterior decisión habrá de tramitar dicho recurso. En caso contrario lo comunicará al interesado.

También pueden entablarse recursos contra las sanciones del Gobernador Civil, los cuales se han de tramitar por medio del Gobierno Civil ante la Fiscalía Superior, ampliándose en este caso el plazo de dos días hábiles para la presentación del recurso en cuarenta y ocho horas. El recurso irá acompañado de «nota extractada de las causas que motivaron su decisión».

Queda un último caso y es que la sanción se imponga por el Fiscal Superior. También se podrá interponer recurso, que se presentará a la Fiscalía Superior con arreglo al artículo 44, la cual lo cursará con el correspondiente informe a la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno. También cabe recurrir directamente contra la Fiscalía Superior en el caso en que se agrave la sanción impuesta por el Fiscal provincial o el Gobernador Civil.

El único caso en que no cabe recurso es cuando por decisión de la Presidencia del Gobierno se impone la sanción.

Hemos visto anteriormente que para la interposición de recursos es necesario el pago de la multa más un 50 por ciento que será devuelto si el recurso no se considera imprudente. Si nos ceñimos

estrictamente al texto de la ley tendremos que aquéllos que sean insolventes no podrán ejercitar el recurso.

Como se comprenderá no puede admitirse ésto, porque sería privar al sancionado de la seguridad que dan las normas procesales dejándolo a merced del Gobernador Civil o del Fiscal de Tasas. Por ello hay que aceptar, que excepcionalmente, aun cuando la ley no lo haya previsto, en estos casos no será necesario el pago previo de la multa y del 50 por ciento.

En general todo el procedimiento se caracteriza por la rapidez con que se tramita, modalidad ésta que responde como ya anteriormente hemos dicho a una de las finalidades de la ley: ganar con el tiempo la eficacia.